///modoro Rivadavia, 29 de agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa N° 10/02 caratulada: "**T., M. R.; P., D. A.; G., C. F. s/ Robo en poblado y en banda en grado de tentativa**", sobre la situación de **C. F. G.**, (a) "C.", argentino, instruido, albañil, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, hijo de F. y de S. M. M., con último domicilio conocido en calle Galicia y Entre Ríos N° xx de esta ciudad, D.N.I. Nº xx.xxx.xxx.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por Sentencia Nº 22/05, del 7 de junio de 2005, se declaró a **C. F. G.** coautor penalmente responsable de Robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 167 inciso 2° del Código Penal), y se lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, con costas (artículos 26, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 1 de noviembre de 2000 en el Mercadito "D. F.", propiedad de H. F. S., imponiéndole también, por el término de dos años, las reglas de conductas establecidas en el artículo 27 bis inciso 1° del citado cuerpo normativo, esto es: fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, organismo ante el que debía presentarse cada cuatro meses. Dicho pronunciamiento adquirió firmeza el 22 de junio de 2005 (fs. 279).

II.- Que de los distintos informes elevados por el Cuerpo de Delegados de Control (fs. 290 -del 1 de noviembre de 2005-, 294 -del 2 de marzo de 2006-, 297 -del 30 de mayo de 2006-, 302 -del 7 de noviembre de 2006-, 303 -del 16 de marzo de 2007- y 304 -del 13 de junio de 2007-), surge indubitadamente que **G.** no concretó ninguna de las presentaciones que se le habían impuesto en la sentencia dictada. También se desprende que desde el Tribunal se le libraron diversas citaciones (fs. 284, 292, 306 y 309), haciendo caso omiso a todas ellas.

III.- Que habiéndose corrido vista al Ministerio Público Fiscal respecto de su situación, ha respondido a fs. 311 dictaminando que, a su juicio, corresponde revocar la condicionalidad de su condena y, en virtud de lo preceptuado en el artículo 27 bis, párrafo 3°, del Código Penal, disponer que la pena sea de cumplimiento efectivo.

IV.- Que en relación al "*thema decidendum*" tal como lo ha sostenido prestigiosa " ... *La razón de ser del artículo 27 bis del Código Penal -agregado por ley 24.316- es tratar de que los delincuentes primarios u ocasionales, cuyas condenas se dejan en suspenso, logren una verdadera resocialización mediante el cumplimiento de reglas de conducta que hacen a su inserción social ...* " (CNCas.Pen, Sala III, 12-7-99, "T., D. A.", JA 2000-I-465, LL 2000-A-426/999 34, citado en Edgardo Alberto Donna, Javier Esteban De La Fuente, María Cecilia I. Maiza, Roxana Gabriela Piña en "El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia",. Tomo I, Edit. Rubinzl-Culzoni, pág. 225). En dicha línea de razonamiento " ... *impuesta una regla de conducta determinada, por parte del tribunal, su cumplimiento se transforma en una nueva condición para la subsistencia de la condena de ejecución condicional. Al ser esto así, no es posible dejar en manos del órgano jurisdiccional la creación de nuevas condiciones para la pervivencia del beneficio, más allá de las que la ley enumera. Lo contrario significaría desconocer el principio de legalidad ...* " (cfme. Cesano, José Daniel, "Las Reglas de Conducta del Artículo 27 bis y la Condena de Ejecución Condicional", Ed. Alveroni, 1996, pág. 31, citada en Régimen Penal Argentino marzo 2007/2008, Ed. Legis, pág. 37).

En el subjúdice, la persistente actitud evasiva del condenado, sustrayéndose a la obligación de concurrir al Cuerpo de Delegados de Control y desoyendo sistemáticamente las citaciones del Tribunal a comparecer ante su sede., encontrándose debidamente notificado -tal surge de las constancias antes referenciadas-, son demostrativas de una nula voluntad de someterse a las reglas como para conservar el beneficio de la condicionalidad de la pena y de resocialización, lo que a juicio del Cuerpo, amerita proceder en la forma prevista en el último párrafo del artículo 27 bis del Código Penal, disponiendo no computar como plazo de cumplimiento el transcurrido hasta el momento y revocar la condicionalidad de la pena que le fuera impuesta mediante sentencia N° 22/05.

V.- En relación al menor **M. R. T.**, advirtiéndose que en el punto 2°) del decisorio aludido, se declaró su responsabilidad penal como coautor del delito de Robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 167 inciso 2° del Código Penal), omitiéndose ordenar el tratamiento tutelar que prevé la Ley N° 22.278, corresponde correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine respecto del punto.

Por todo ello y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E:

1.- Dejar sin efecto el plazo transcurrido hasta el presente, revocar la condicionalidad de la pena impuesta y condenar a **C. F. G.**, de condiciones personales ya filiadas, a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, por ser coautor penalmente responsable de Robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa (arts. 27 bis último párrafo, 42, 45 y 167 inciso 2° del Código Penal).

2.- Librar oficio al Señor Jefe de la Unidad Regional ordenando la inmediata detención de **C. F. G.**, quien una vez habido deberá permanecer en calidad de detenido a la orden y disposición de este Tribunal.

3.- Correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la situación del menor **M. R. T. .**

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y comuníquese.

Protocolo nº 65/08 de fecha 29/8/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-